



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 489/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.C., en nombre y representación de M.J.C.M., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: barra de hierro (EXP. 458/2007 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia de gestión, según previsión legal [cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de la modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla].

2. Es preceptivo el Dictamen en este caso en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la parte reclamante expone, en el escrito que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que el día 26 de febrero de 2004 el coche de su mandante, conducido por su propietaria, al circular por el carril izquierdo del Túnel de la Ballena, de repente se encontró con una barra de hierro de aproximadamente dos metros de largo en medio de la calzada, no pudiendo evitar la conductora del vehículo que éste impactara con dicho obstáculo, sufriendo por ello daños materiales, cuya reparación ha tenido un coste total de 623,76 euros.

4. Al escrito de reclamación se acompañan fotocopias de los siguientes documentos: Del DNI; del permiso de circulación del vehículo; del justificante de pago de la prima anual del seguro de automóviles; tres fotografías del vehículo dañado; tres facturas correspondientes a adquisición de accesorios y alineación de la dirección por importe total de 125,10 euros; parte de accidente de circulación extendido por dos agentes instructores de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria. Se indica en el escrito de reclamación que también se acompaña copia de la escritura de poder conferido a favor de la Procuradora interveniente, aunque este documento no fue aportado por lo que oportunamente fue requerida la parte para su presentación, lo que no se verificó, sustituyéndose por el otorgamiento de la representación mediante comparecencia de la interesada ante el Instructor y formalización de la correspondiente acta el 5 de abril de 2005.

5. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 5/2002, de 3 de junio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1 a 3.¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

4. Se interesa el 6 de mayo de 2005 el preceptivo informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño (art. 10.1 RPAPRP), que es emitido el 24 de mayo de 2005 adjuntando una ficha de las características del tramo de la vía donde se produjo el daño y la observación de no existir constancia de ninguna incidencia producida en el interior del túnel ni del accidente descrito.

5. La empresa encargada de la conservación de la carretera "M.I., S.A. (M.)", a la que se solicitó información el 13 de junio de 2005 y el 21 de julio de 2005, contestó en escrito registrado el 14 de julio de 2005 expresando que el p.k 2+00 de la GC-23 está situado en el interior del Túnel de la Ballena; y que consultado el programa de puntos de inspección del día 26 de febrero de 2004, que comprende vigilancia, con detalle de recorridos e incidencias, operaciones y comunicaciones, no se tiene constancia de este accidente ni de la incidencia descrita.

En las fotocopias de los partes de trabajo del día 26 de febrero de 2004, que se adjuntan a dicho escrito como Anexo nº 2, figuran los datos de los recorridos efectuados por los equipos de mantenimiento de dicha Empresa por los diferentes tramos reseñados de las carreteras cuyo servicio de conservación tiene contratado: en el turno comprendido entre las 6:00 y las 14:00 horas del señalado día 26 de febrero de 2005 entre los puntos kilométricos 0+000 y 9+600 de la Circ. L.P.G.C (GC-23 + GC-3), en la calzada derecha, entre las 11:47 y 12:11 horas; y a la inversa, en la calzada izquierda de misma vía entre las 12:11 hasta las 12:32 horas (folio nº 45). Durante el mismo día y en el turno comprendido entre las 14:00 y las 23:33 horas el equipo de conservación hizo los mismos recorridos entre las 20:30 y las 21:10 horas.

Consecuentemente, desde la hora en que se produjo el accidente que motiva la reclamación sobre la que versa la Propuesta de Resolución que se dictamina (8:20 horas) hasta las 11:47 horas en que empezó el primer recorrido del Equipo de Conservación por la expresada carretera, había transcurrido un espacio de tiempo superior a 3 horas, vigilancia que no se volvió a repetir hasta las 20:30 horas, o sea después de transcurrir más de 8 horas desde que culminó la tarea del primer turno en dicho tramo de la vía.

Con anterioridad al momento del hecho lesivo ocasionado lo que consta en estos partes es que entre el comienzo del trabajo del primer turno, a las 6:00 horas, y las 8:20 horas, dicho Equipo de Conservación no había pasado por la zona, sin que exista por otra parte constancia en el expediente del tiempo en que se efectuaron los

recorridos de los operarios encargados de la vigilancia de la carretera antes de la indicada hora del día 26 de febrero de 2005.

6 a 8.²

III

En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se expresa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, que le atribuya legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que es la propietaria del vehículo siniestrado, tal y como ha quedado acreditado mediante la documentación al efecto presentada.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es, como se ha señalado, desestimatoria de la pretensión de resarcimiento de los daños producidos. Reconoce como cierta la realidad de los daños, al haber quedado probado el hecho mediante las diligencias instruidas por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia del accidente ocurrido.

Pero considera, contradictoriamente con lo expuesto, que al no haber tenido constancia del accidente en cuestión por parte del Servicio ni por la empresa con la que se tiene contratada la conservación de la vía, no ha quedado probada la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño causado.

Invoca la Propuesta de Resolución determinados razonamientos contenidos en la Sentencia número 815/2004, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en particular el referente a no haberse practicado prueba alguna tendente a conocer, de forma al menos aproximada, el tiempo transcurrido entre la presencia

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

del obstáculo sobre la vía y el momento del accidente, al no haberse acreditado la falta de adecuación de las circunstancias organizativas y de funcionamiento del Servicio de Carreteras al estándar de capacidad de respuesta para la retirada de dichos obstáculos en términos de eficiencia administrativa.

2. No se comparte el criterio que sustenta la Propuesta de Resolución al considerar que en el presente caso está suficientemente acreditada tanto la realidad del hecho lesivo por el que se reclama como la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera afectada y el daño producido, no sólo por haber transcurrido más del tiempo prudencial necesario para que los equipos de mantenimiento pudieran haber retirado de la vía la barra de hierro, de considerable longitud, que originó el accidente, sino también por la visibilidad e iluminación de la zona, escasa o insuficiente según queda acreditado en el mismo expediente, lo que excluye en este caso la propia culpa de la interesada.

3. En cuanto a la cuantía que procede indemnizar a la parte perjudicada, al no haber solicitado el órgano instructor informe de tasación de los daños debe ascender al importe reclamado más la actualización procedente en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en que se ha incurrido en la conclusión del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Se considera que procede estimar la reclamación e indemnizar a la perjudicada de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV.3.